

**HONORABLE**

**JUEZ DOCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** VERBAL

**DEMANDANTE:** LADRILLEROS ASOCIADOS S.A.S.

**DEMANDADA:** CENCOSUD COLOMBIA S.A. Y OTRA

**RADICADO:** 11001290000020182752703

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

**TOMÁS MUÑOZ CANO**, abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía N° **1.017.213.432** expedida en Medellín y con tarjeta profesional número **309.406** del Consejo superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado sustituto de la sociedad **LADRILLEROS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con **NIT. 890.908.404-1**, por medio de este escrito acudo a usted con el mayor de los comedimientos, en términos, con el fin de desatar el traslado del alegato de fondo en el asunto de la referencia.

En la audiencia llevada a cabo el día 15 de octubre de 2019, el Despacho de primera instancia profirió sentencia que negó las pretensiones de mi representada, argumentando circunstancias contrarias a las establecidas por las demandadas, principalmente, que en el caso concreto no existe legitimación en la causa por activa, por no tratarse de un asunto objeto del estatuto del consumidor. Al respecto, indicó que la sociedad que represento no puede ser considerada como un consumidor, por cuanto la misma se dedica a la realización de actividades comerciales, específicamente a la producción, compra, venta, distribución y mercadeo de artículos y materiales relacionados con la industria de la alfarería o vinculados a la construcción. etc.

Del problema jurídico desarrollado por la juzgadora de primera instancia, se desprende el deber en la presente litis de determinar si es procedente confirmar dicha sentencia, la cual fue proferida bajo argumentos distintos de los propuestos por las demandadas. Además, aseveró que las sociedades comerciales no pueden ser consideradas como consumidores finales y por último, no analizó si las sociedades demandadas son responsables en los términos del estatuto del consumidor, por la garantía que existe en la entrega de un bien para

la prestación de un servicio, en la cual fue hurtado el vehículo de propiedad de la parte demandante.

Con el fin de desarrollar el problema jurídico en comento, el suscrito procederá segmentando los argumentos en 2 etapas: **i)** inicialmente se realizará una enunciación de las razones por las cuales el Juez de primera instancia declaró como probada una excepción inexistente, al fallar bajo argumentos que no se encontraban en el objeto de litigio planteado por la parte demandante y defendido por la parte demandada; posteriormente se demostrará que la sentencia de primera instancia carece de argumentos cuando indica que las sociedades comerciales no pueden ser consumidores finales; y **ii)** por último, se concluirán las razones por las cuales el actuar de las demandadas configura una culpa grave que en términos del estatuto del consumidor tiene como consecuencia la efectividad de la garantía por la entrega de un bien para la prestación de un servicio.

## **1. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN EL FALLO**

El despacho de primera instancia, rechazó de plano las pretensiones alegadas por la demandante al considerar que la legitimación por activa no se encontraba probada. En la sentencia anticipada, a juicio del despacho, la sociedad **LADRILLEROS ASOCIADOS S.A.S.** no cumplía los requisitos establecidos por la Ley 1480 de 2011 para ser considerado como un consumidor. Es importante notar que el despacho fundamenta esta afirmación basado en que las personas jurídicas no pueden ser consideradas consumidores en los términos del Estatuto del Consumidor.

El artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, dispone en su numeral primero la definición de consumidor final:

*“ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:  
(...)*

*3. **Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”***

Así las cosas, es posible que una persona jurídica o una persona natural comerciante sea considerada un consumidor (destinatario final de un servicio), incluso cuando se le esté satisfaciendo una necesidad empresarial, siempre y cuando dicha necesidad no se encuentre relacionada intrínsecamente con su actividad económica.

En el caso concreto, la sociedad demandante **LADRILLEROS ASOCIADOS S.A.S** tiene como objeto social en su certificado de existencia y representación, el siguiente:

*“OBJETO. SOCIAL:*

*a) La actividad comercial e industrial relacionada con la producción, compra, venta, distribución y mercadeo de artículos y materiales relacionados con la industria de la alfarería o vinculados a la construcción; con tal fin la compañía podrá hacer ‘inversiones en urbanizaciones, parcelaciones y edificaciones de todo tipo:*

*b) La explotación de materiales bien sea de playa o logrados por otro tipo de extracción, su transporte.*

*c) El estudio y explotación de terrenos donde se encuentren materias primas necesarias para la producción de adobes, baldosines, adoquines, tabletas y chapas de enlucimiento y en general todo lo que atañe a dicha actividad, para lo cual podrá adquirir el dominio de terrenos donde se encontraren esos materiales u obtenerlos a cualquier otro título que permita su aprovechamiento.*

*d. La exploración y explotación de yacimientos mineros.*

*No obstante, la enunciación anterior la, sociedad podrá realizar cualquier acto lícito de comercio.*

*PARAGRAFO: DESARROLLO DEL OBJETO: Para la realización del objeto la compañía podrá:*

*a. Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; Gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando ‘por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición.*

*b. Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a los que se extiende su giro; si se trata de derechos de terceros, celebrar los respectivos contratos de uso o concesión de propiedad industrial.*

*c. Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante: aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarlas O incorporarse a ellas; siempre que aquellas empresas o sociedades tengan por objeto la explotación de actividades similares o conexas a las que constituyen el objeto societario o que de algún modo se relacionen directamente con sus servicios, bienes o actividades.*

*d. Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, “que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios.*

*e. En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el precedente artículo y todos aquéllos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.”*

Lo cual implica de conformidad con la definición de “consumidor” establecida en el estatuto del consumidor, que la sociedad demandante **podrá ser consumidor siempre y cuando los servicios recibidos no estén relacionados intrínsecamente con las actividades**

**comerciales antes transcritas**. Por intrínsecamente debe traducirse que la satisfacción de la necesidad de la empresa o sociedad demandante era esencial para el desarrollo de su objeto social.

Concretamente, el despacho desconoce los argumentos que consistentemente la Superintendencia de Industria y Comercio ha afirmado respecto de las relaciones de consumo. En efecto, esta Superintendencia ha sostenido en múltiples decisiones que:

*“Las relaciones de consumo se presentan respecto de quienes adquieren un bien o servicio de productores o proveedores, para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o empresarial que no esté ligada intrínsecamente ligada con su actividad económica”.*

Más aún, estas circunstancias han sido explicadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*Siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto, persona natural o jurídica, persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor solo en aquellos eventos en que contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial, en tanto que no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada de algún modo al objeto social, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo<sup>1</sup>.*

De acuerdo con la información que reposa en el expediente, es claro que la sociedad **LADRILLEROS ASOCIADOS S.A.S** se encontraba en una relación de consumo, toda vez que se hallaba **satisfaciendo una necesidad empresarial que no estaba ligada intrínsecamente a su actividad económica**.

De hecho, como se observa en los hechos de la demanda:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 3 de mayo de 2005, expediente 1999-04421-01, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete.

1. El día 2 de noviembre de 2017 empleados de la empresa **LADRILLEROS ASOCIADOS S.A.S.**, ingresaron a instalaciones de **JUMBO DE LA 65** ubicado en Carrera 65 # 45-85 de Medellín, con la finalidad de realizar una diligencia.
2. Los empleados ingresaron en un vehículo identificado con Placas **EKN064**, marca Mazda B2200, modelo 2003. Este vehículo fue estacionado en los parqueaderos de los que dispone **JUMBO - CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, en esta ubicación.

Esta diligencia fue reconocida en el proceso como una diligencia bancaria, de acuerdo a la prueba documental PQRS 3374, sin que haya sido controvertida en ningún momento por ninguna de las demandadas. Esta situación era tan evidente, que ninguna de las partes demandadas pretendió desconocer que **LADRILLEROS ASOCIADOS S.A.S** tuviera legitimación por activa para presentar la demanda de consumidor.

Lo anterior queda evidenciado en los escritos de contestación, dado que tanto **CENCOSUD** y **MIRO SEGURIDAD** basaron su defensa en que no existía relación de consumo por no existir un **servicio de estacionamiento:**

**PRIMERO: no es cierto.** Es preciso poner de presente a su Despacho, que el establecimiento de comercio de mi representada **JUMBO LA 65**, no presta servicio de parqueadero, pues existen espacios de estacionamiento puestos a disposición de los visitantes de forma gratuita, sin la celebración de ninguna clase de contrato que pueda derivar de en la configuración de depósito, custodia o alguna figura similar, sobre las cuales su régimen de responsabilidad es mayor.

#### Escrito de Contestación CENCOSUD

Así las cosas, no encuentra este suscrito, cómo la Juez de primera instancia no catalogó a la hoy demandante como un consumidor final del servicio de parqueadero que presta CENCOSUD en compañía con MIRO SEGURIDAD, pues, en ningún momento dentro de la sentencia analiza de forma alguna las razones por las cuales considera que sin el servicio de parqueadero por ellos prestado no se podrían desarrollar las actividades comerciales y el objeto social de la hoy demandante, más si se tiene que las demandadas en la contestación de la demanda aceptan el hecho de que el servicio de parqueadero fue utilizado por los empleados de la sociedad LADRILLEROS ASOCIADOS para ir a pagar unas facturas de servicios, pero no puede pretenderse que el parqueadero sea un servicio esencial sin el cual LADRILLEROS ASOCIADOS no pueda seguir explotando su actividad comercial.

La aseveración planteada por la Juez de primera instancia, sin análisis respecto de lo antes expuesto, de extenderse, podría implicar que una sociedad que compre un televisor y lo ponga en su sala de reuniones, no será consumidor del televisor, sencillamente porque es una sociedad, cuando es obvio que el televisor que pueda llegar a utilizar en sus reuniones no será esencial, necesario o intrínsecamente relacionado con su actividad comercial, sencillamente

es un producto que bien la empresa podría o no consumir y en nada afectaría el desarrollo económico de su objeto social.

## **2. RESPONSABILIDAD POR LA GARANTÍA DE LA ENTREGA DE UN BIEN PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO**

Al fallar en sentencia anticipada, el Despacho de Primera Instancia no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda. Por este motivo, se insiste nuevamente en que no solamente existía una relación de consumo en el presente caso, sino que además, las partes demandadas deben responder por la **Garantía de la Entrega de un Bien para la Prestación de un Servicio**.

El artículo 18 de la Ley 1480 de 2011 dispone obligaciones en cargo del prestador de un servicio que supone la entrega de un bien, indicando que éste tiene un deber frente al consumidor, el cual debe incluir entre otras cosas, la expedición de un recibo:

*“ARTÍCULO 18. PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN. Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. **Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave.***

*PARÁGRAFO. Pasado un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución o a la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 anterior sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirá para que lo retire dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación. Si el consumidor no lo retira se entenderá por ley que abandona el bien y el prestador del servicio deberá disponer del mismo conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto.*

*Sin perjuicio del derecho de retención, el prestador del servicio no podrá lucrarse económicamente del bien, explotarlo, transferir el dominio o conservarlo para sí mismo. No obstante lo anterior, el consumidor deberá asumir los costos asociados al abandono del bien, tales como costos de almacenamiento bodegaje y mantenimiento.”*

De allí que con la prestación del servicio de parqueadero que realizan **CENCOSUD** y **MIRO SEGURIDAD**, era deber de dichas sociedades expedir un recibo con las características mencionadas en la norma, sin embargo, las sociedades demandadas hicieron caso omiso de

la ley y reglamentos existentes y omitieron su deber legal, lo cual en sí mismo constituye negligencia.

Por otro lado, en el denominado **REPORTE RECLAMACIONES RESPONSABILIDAD CIVIL CONTROL DE PÉRDIDAS TIENDA** obrante de folio 65 a 66, el cual fue diligenciado por empleados de la sociedad, los cuales a su vez la representan en el trámite de la reclamación, admiten en las observaciones que el servicio de estacionamiento es prestado por ellos para los clientes, de forma gratuita, así mismo, indican que los letreros admiten tal situación, por lo que no hay dudas en la existencia de la prestación de un servicio que debe ser sometido a una garantía.

**En este mismo sentido, se evidencia que existió negligencia por parte de las demandadas, pues en las fotos del documento antedicho admiten la presencia de personas sospechosas en los parqueaderos, sin que exista manifestación alguna del personal de seguridad, sobre algún tipo de control que se haya realizado respecto de estas personas.**

En la revisión de CCTV, no se evidencia la placa del vehículo en los recorridos del tour que realizan las cámaras de monitoreo, solo se evidencia un vehículo con las características similares a las que manifiesta el señor Carlos Jairo Soto Durango que se ubica en la zona sur del parqueadero tres celdas después a la que manifiesta inicialmente en el reporte de la novedad a las 17:10:15, donde se evidencia la placa con claridad los dos últimos números que son 64, en el tour programado de la cámara número 02, se evidencia un individuo sospechoso en la parte trasera del vehículo de vestimenta de color negro siendo las 17:11:35, en el tour se evidencia nuevamente en la cámara número 03 a un individuo con la misma vestimenta de color negro acompañado de otro individuo de vestimenta de color naranja y pantalón azul, de manera distorsionada siendo las 17:14:17; y siendo las 17:20:55

Además, en las observaciones del documento antes mencionado, se indica que el sistema de talanqueras, que tiene como fin controlar el ingreso y salida de los vehículos, se encontraba dañado desde diciembre de 2016 y a pesar de que casi llevaba un año en dichas condiciones, la empresa no lo había reparado, pues el vehículo fue hurtado en noviembre de 2017.

Lo anterior, evidencia una culpa grave de las demandadas, pues en términos del artículo 63 del código civil, al permitir que los medios de seguridad llevaran más de un año dañados, se demuestra que las demandadas -no manejaban los negocios ajenos (la seguridad de los vehículos de los usuarios) con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios<sup>2</sup>, pues es evidente que si se tratara del

---

2 "ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

negocio de la persona más negligente, incluso esta no dejaría las puertas de sus establecimientos dañadas por casi un año, descuidando así la seguridad de sus bienes.

Este acto de negligencia que se encuentra debidamente probado por medio de interrogatorio de parte practicado a Cencosud S.A, configura una omisión de alta gravedad, ya que de esta se evidencia la inobservancia y falta de interés absoluta de hacer una identificación del vehículo y brindar un recibo que conste la calidad de la persona que lo ingresa.

La salida de los vehículos no posee seguridad alguna, hace que los hechos acontecidos no sean una eventualidad, más bien una consecuencia previsible hasta por la persona más negligente.

#### **4. SOLICITUD**

De conformidad con los argumentos esbozados anteriormente y ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda y en la apelación de la sentencia, solicito se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda,

En gracia de discusión y de considerar el Despacho que la determinación en primera instancia de proveer sentencia anticipada por falta de legitimación por activa afectó la demostración de los hechos objeto de la litis, pues no se decretaron ni practicaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, solicito que las mismas sean decretadas y practicadas de oficio por la atribución que posee el Juez con base en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

Agradezco la atención prestada y celeridad.

Atentamente,

**TOMÁS MUÑOZ**  
**C.C 1.017.213.432**  
**T.P 309.406 del C.S de la Judicatura.**

---

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."*